



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00214-00
Demandante	Edwin Aponte Monrroy
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	906
Asuntos	1. Decide proferir sentencia anticipada 2. Corre traslado para alegar

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Edwin Aponte Monrroy, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el día 4 de julio de 2018.

La demanda fue inadmitida mediante auto 20 de agosto del 2021, y una vez subsanada por parte de la parte demandante, mediante providencia del 24 de septiembre del mismo año, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la entidad accionada.

Habiendo sido notificada la entidad demandada, a través de memorial del 4 de noviembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo, en primer término, que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería viable citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este Despacho, que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:



SC2781-3



- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Es evidente que la precitada norma posibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales las documentales aportadas al proceso o cuando, en su defecto, las solicitadas resulten **impertinentes, inconducentes y/o inútiles**.

De otra parte, al hacer una interpretación sistemática de las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2º. Del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3º. del artículo transcrito.²

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»



En este orden de ideas, esta judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El sub lite corresponde a un asunto de **puro derecho** en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda, atendiendo al estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada.
- b) **Las excepciones propuestas por la demandada**, habida cuenta que su vocación es atacar el fondo del asunto, deben ser resueltas en la sentencia
- c) **La prueba solicitada por la parte demandada es inútil** como se explicará en el aparte correspondiente.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

1. De la fijación del litigio

Parte demandante:

La demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 000058 de 17 de enero del 2017 y en la Resolución 21359 del 9 de mayo del 2018, por medio del cual, se negó la reliquidación de sus prestaciones salariales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación:

Frente a las pretensiones de la demanda, manifestó que se opone a cada una de estas, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, habida cuenta que los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal impuesto por el legislador.

Sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa afirmó que, la aplicación del Decreto No. 0382 de 2013, tiene como requisitos que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios sea el dispuesto en el Decreto 53 de 1993 y que el funcionario permanezca en el servicio.



SCS7881-9



Adujo que, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, es producto de un Acuerdo logrado mediante negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus condiciones de empleo, sin que se alteren los mínimos legales y que dicha bonificación se creó sobre la base de unos recursos específicos que destinó el Gobierno Nacional, atendiendo al mandato de sostenibilidad fiscal.

Sostuvo que, el Decreto 382 de 2013, no ha sido anulado ni declarada su ilegalidad o inconstitucionalidad, por lo que es completamente legal y goza de plenos efectos jurídicos; en suma, atiende los parámetros constitucionales de sostenibilidad del sector financiero, responde a la prevalencia del interés general, cumple con los fines del Estado, contiene un análisis de la política económica del país y atiende a los criterios y objetivos de la Ley 4ª. de 1992.

Por lo anterior, afirmó que el decreto en mención no puede catalogarse como inconstitucional o ilegal, siendo improcedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

2. Aspectos litigiosos

Corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

a) Determinar si se debe inaplicar la expresión “únicamente” incluida en los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, en lo pertinente a la bonificación judicial creada por el Decreto 382, en armonía con la Ley 4 de 1992, como prestación no constitutiva de salario, al ser contraria a la Constitución y la Ley.

b) Establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y en virtud de la inaplicación de la expresión “únicamente” antedicha, el señor **EDWIN APONTE MONRROY** tiene derecho a que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le reconozca que la bonificación judicial tiene carácter salarial, si se debe declarar la nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello, si se debe proceder con el reconocimiento, reliquidación y cancelación de todas y cada una de las prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

3. Aspectos probatorios

En materia contenciosa administrativa, lo concerniente a la valoración y práctica de pruebas se encuentra contenido en los artículos 211 y 212 de la Ley 2080 de 2021, así como lo previsto en el artículo 168 del C.G.P.



Para decretar una prueba es necesario verificar que cumpla con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. El Consejo de Estado a través de auto de 20 de mayo de 2015 ha definido tales requisitos así:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”

Observa el Despacho que la parte demandada solicitó que se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

De acuerdo con lo expuesto, para el decreto o práctica de una prueba, es necesario verificar su conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que a folios 1 del archivo “certlaboral Edwin Aponte Monroy” del expediente digitalizado, obran certificado expedido por el subdirector Regional de Apoyo del Caribe de la Fiscalía General de la Nación, en la que hace constar el cargo desempeñado por el accionante y su fecha de servicio, de igual forma a en la carpeta antecedentes administrativos obran los comprobante de nómina donde consta los emolumentos salariales devengados durante el tiempo laborado, documentos que resultan suficientes para definir la litis, razón por la cual se negará la práctica de la prueba solicitada.

Por lo expuesto, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello, en atención a se trata de un asunto de pleno derecho, se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha y la única prueba solicitada es inútil, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar se encuentra suficientemente acreditado.

El Despacho tiene como elemento de prueba, los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, obrantes a folios 19 a 141 del archivo “01DigitalizacionInicial” del expediente digitalizado, contra las cuales no se presentó tacha alguna y a las que se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferirse la sentencia de fondo.

El Despacho tiene como elemento de prueba, los documentos aportados por la parte demandada con la presentación de la demanda, obrantes en la carpeta “Antecedentes Administrativos” del expediente digitalizado, contra las cuales no se presentó tacha alguna y a las que se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferirse la sentencia de fondo.





En aplicación de las normas traídas a colación y en virtud de las consideraciones expuestas, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello, en atención a que se trata de un asunto de puro derecho, a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: **Prescindir** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: **Negar** la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Fijar el litigio** frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: **Incorporar** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182 A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo de este Despacho: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SCS788-1-3



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08-001-33-33-004-2018-00220-00
Demandante	Claudia Amorocho Barragán
Demandado	La Nación – Fiscalía General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	904
Asuntos	1. Decide proferir sentencia anticipada 2. Corre traslado para alegar

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Claudia Amorocho Barragán, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el día 10 de junio de 2018.

La demanda fue admitida mediante auto 20 de agosto del 2021 y se ordenó notificar personalmente a las partes.

Habiendo sido notificada la entidad demandada, a través de memorial del 1 de octubre de 2021, presentó contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiéndolo, en primer término, que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería viable citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este Despacho, que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;



c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Es evidente que la precitada norma posibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales las documentales aportadas al proceso o cuando, en su defecto, las solicitadas resulten **impertinentes, inconducentes y/o inútiles**.

De otra parte, al hacer una interpretación sistemática de las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2º. Del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3º. del artículo transcrito.²

En este orden de ideas, esta judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»



- a) El sub lite corresponde a un asunto de **puro derecho** en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda, atendiendo al estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada.
- b) **Las excepciones propuestas por la demandada**, habida cuenta que su vocación es atacar el fondo del asunto, deben ser resueltas en la sentencia
- c) **La prueba solicitada por la parte demandada es inútil** como se explicará en el aparte correspondiente.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

1. De la fijación del litigio

Parte demandante:

La demandante, a través de apoderado judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000302 de 23 de noviembre del 2017, por medio del cual, se negó la reliquidación de sus prestaciones salariales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación:

Frente a las pretensiones de la demanda, manifestó que se opone a cada una de estas, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, habida cuenta que los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal impuesto por el legislador.

Sobre la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa afirmó que, la aplicación del Decreto No. 0382 de 2013, tiene como requisitos que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios sea el dispuesto en el Decreto 53 de 1993 y que el funcionario permanezca en el servicio.

Adujo que, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, es producto de un Acuerdo logrado mediante negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus condiciones de empleo, sin que se alteren los mínimos legales y que dicha



bonificación se creó sobre la base de unos recursos específicos que destinó el Gobierno Nacional, atendiendo al mandato de sostenibilidad fiscal.

Sostuvo que, el Decreto 382 de 2013, no ha sido anulado ni declarada su ilegalidad o inconstitucionalidad, por lo que es completamente legal y goza de plenos efectos jurídicos; en suma, atiende los parámetros constitucionales de sostenibilidad del sector financiero, responde a la prevalencia del interés general, cumple con los fines del Estado, contiene un análisis de la política económica del país y atiende a los criterios y objetivos de la Ley 4ta de 1992.

Por lo anterior, afirma que el decreto en mención no puede catalogarse como inconstitucional o ilegal, siendo improcedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

2. Aspectos litigiosos

Corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

a) Determinar si se debe inaplicar la expresión “únicamente” incluida en los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, en lo pertinente a la bonificación judicial creada por el Decreto 382, en armonía con la Ley 4 de 1992, como prestación no constitutiva de salario, al ser contraria a la Constitución y la Ley.

b) Establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y en virtud de la inaplicación de la expresión “únicamente” antedicha, la señora **CLAUDIA AMOROCHO BARRAGÁN** tiene derecho a que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le reconozca que la bonificación judicial tiene carácter salarial, si se debe declarar la nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello, si se debe proceder con el reconocimiento, reliquidación y cancelación de todas y cada una de las prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

3. Aspectos probatorios

En materia contenciosa administrativa, lo concerniente a la valoración y práctica de pruebas se encuentra contenido en los artículos 211 y 212 de la Ley 2080 de 2021, así como lo previsto en el artículo 168 del C.G.P.

Para decretar una prueba es necesario verificar que cumpla con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. El Consejo de Estado a través de auto de 20 de mayo de 2015 ha definido tales requisitos así:



*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.*

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”

Observa el Despacho que la parte demandada solicitó que se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

De acuerdo con lo expuesto, para el decreto o práctica de una prueba, es necesario verificar su conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que a folios 26 del archivo “01DigitalizacionInicial” del expediente digitalizado, obran certificado expedido por el subdirector Regional de Apoyo del Caribe de la Fiscalía General de la Nación, en la que hace constar el cargo desempeñado por la accionante y su fecha de servicio, de igual forma a folios 70 a 76 obran certificados de nómina donde constan los emolumentos salariales devengados durante el tiempo laborado, documentos que resultan suficientes para definir la litis, razón por la cual se negará la práctica de la prueba solicitada.

Por lo expuesto, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa.

El Despacho tiene como elemento de prueba, los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, obrantes a folios 19 a 141 del archivo “01DigitalizacionInicial” del expediente digitalizado, contra las cuales no se presentó tacha alguna y a las que se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferirse la sentencia de fondo.

La parte demandada no presentó pruebas con la contestación de la demanda.

En aplicación de las normas traídas a colación y en virtud de las consideraciones expuestas, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello, en atención a que se trata de un asunto de puro derecho, a que no existen pruebas que practicar y a que únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 5 de 6



SC2781-1-3



SEGUNDO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182 A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo de este Despacho: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SC2781-1-3

